



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Teresa del Niño Jesús Gonzales Millan
Demandadas:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00160 00

Auto Interlocutorio No.1666

Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Teresa del Niño Jesús Gonzales Millán**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Control de legalidad Demanda

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

2.1. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

El artículo 25 numeral 9 del CPT y de la SS., establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. En este caso, se ha relacionado una serie de pruebas documentales, sin embargo, no se adjuntaron en su totalidad al momento de radicar la demanda, especialmente los siguientes documentos: i) El numeral 4 denominado derecho de petición, ii) y una serie de providencias judiciales, que a pesar de que no corresponden realmente a medios documentales, tampoco obran en el expediente.

2.2. Anexos de la demanda

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5**. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6**. La prueba del agotamiento del

requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Respecto del agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con el artículo 6 *ibid*, aquel es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”.

Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral, pues dispone que tratándose de acciones en contra de las entidades del sistema de seguridad social, la competencia esta atribuida al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, ora el Juez laboral del Circuito donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Dentro del presente caso, no se ha aportado la reclamación administrativa respectiva, por ello resulta necesario que se aporte

al proceso dicho documento como requisito de su admisión.

Igualmente, el despacho observa que no se ha cumplido con la carga procesal contenida en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se requiere que **“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”** pues no obra prueba alguna de tal diligencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Cesar Augusto Bahamon Gómez** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.688.723 con tarjeta profesional No. 149.100 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante, al cumplir los requisitos contemplados en el artículo 74 del CPT y de la SS,

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29/08/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>